

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1019/2016

ACTOR: GERARDO OCCELLI
CARRANCO

RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: RAMIRO
ZARAGOZA RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA
GALVÁN

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1019/2016, promovido por Gerardo Ocelli Carranco, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a su escrito de quince de marzo de la presente anualidad; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a) Oficio INE/DEPPP/0825/2014. El cuatro de agosto de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DEPPP/0825/2014 en el cual remitió al Partido de la Revolución Democrática la lista definitiva de candidatos que contendieron en el proceso para elegir a los integrantes del Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejos Estatales y Municipales.

b) Oficio INE/DEPPP/2765/2014. El siete de septiembre de ese mismo año, el Instituto Nacional Electoral informó al Partido de la Revolución Democrática la totalidad de sustituciones declaradas procedentes por parte de la Dirección Ejecutiva del citado instituto, identificadas por tipo de elección, emblema, planilla y los datos del candidato a sustituir así como el sustituto.

c) Acuerdo ACU-CECEN/10/13/2014. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el "ACUERDO ACU-CECEN/10/13/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN LAS ASIGNACIONES DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES,

CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ELECTOS EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (HOY COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL)”.

d) Convocatoria. El catorce de marzo del año en curso se remitió a la Oficialía Partes del citado instituto político, la convocatoria para llevar a cabo el “CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, mismo que debía desarrollarse el dieciocho de marzo del presente año.

e) Acuerdo ACU-CECEN/03/271/2016. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de internet el “ACUERDO ACU-CECEN/03/271/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA PARA OBSERVACIONES A CONSEJEROS ESTATALES EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 18 DE MARZO DEL 2016”.

f) Escrito de y solicitud de asignación como Consejero Nacional. El quince de marzo de dos mil dieciséis el ahora actor presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática escrito en el que solicita se le asigne como Consejero Nacional por ser “el próximo inmediato dentro de la lista adicional del emblema Patria Digna (PD)”.

Dicha petición la sustenta en el supuesto deceso de Luciano Borreguín González.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El diecisiete de marzo del presente año, el actor promovió *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a su escrito de quince de marzo de la presente anualidad.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1019/2016**, y turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Requerimiento. El veintidós de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, radicar el expediente a la ponencia a su cargo y requerir a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática diversa documentación.

En la misma fecha, la autoridad requerida dio cumplimiento al citado requerimiento.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, promovido por un militante de un partido político nacional, a fin de controvertir la omisión atribuida a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a su escrito de quince de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, consultable a fojas 445 y 446, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", y del planteamiento integral que hace el promovente en su escrito de demanda, puede observarse que señala como responsable a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y reclama la omisión de dar respuesta a su escrito de quince de marzo de la presente anualidad, por el que solicitó a dicho órgano electoral se le asigne como Consejero Nacional "por ser el próximo inmediato dentro de la lista adicional del emblema Patria Digna (PD)".

Al respecto afirma que su petición encuentra sustento en el supuesto deceso de Luciano Borreguín González.

Asimismo, se advierte que su inconformidad radica en que, con motivo de esa omisión, se vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votado, toda vez que su pretensión es ser asignado como Consejero Nacional y estar en posibilidad de ser incluido en la lista del Consejo Estatal de la Ciudad de México.

TERCERO. *Per saltum.* A consideración de esta Sala Superior existen razones válidas que justifican la promoción y el conocimiento directo de la presente impugnación, sin necesidad de agotar las instancias partidistas previstas en la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, el actor promueve el medio de impugnación *per saltum* al considerar que existe el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que aduce le ha sido vulnerado.

En esa tesitura, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que cuando el agotamiento de los medios impugnativos locales o partidistas implique una afectación sustancial a los derechos de los actores, éstos están exentos de agotarlos, a fin que el agotamiento de la cadena impugnativa no comprometa en modo alguno las pretensiones de los actores.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, página 272 a 274, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el caso, el actor afirma que de agotar la instancia partidista a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sus derechos político-electorales podrían verse afectados de manera irreparable, ya que el Cuarto Pleno Extraordinario inició el pasado dieciocho de marzo y se reanuda el veintitrés de marzo a las diecisiete horas según consta en la página de internet del referido partido político en el Distrito Federal.

De ahí que se considere que la causa de improcedencia relativa a que el promovente no agotó los medios de defensa internos del Partido de la Revolución Democrática alegada, tanto por el órgano partidista responsable como por el tercero interesado resulte infundada.

CUARTO. Procedencia de la demanda del promovente. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta Sala Superior; contiene el nombre y domicilio del actor, así como su firma; se identifica la omisión reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión atribuida a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a su escrito de quince de marzo de la presente anualidad; omisión que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse.

Al respecto, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia identificada con la clave 15/2011, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 520 y 521, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

De igual forma, se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico, al aducir una afectación a sus derechos político-electorales, al sostener que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omiso en dar respuesta a su escrito de quince de marzo de la presente anualidad, por virtud del cual pretende se le designe como Consejero Nacional por el emblema Patria Digna (PD) al interior del citado instituto político.

De ahí que se considere que la causa de improcedencia relativa a que el promovente carece de interés jurídico, alegada por el órgano partidista responsable, resulte infundada.

d) Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, pues, como se adelantó, la impugnación *per saltum* del medio de impugnación se encuentra justificada.

De ahí que, como ya se señaló, se considere que la causa de improcedencia relativa a que el promovente no agotó los medios de defensa internos del Partido de la Revolución Democrática alegada, tanto por el órgano partidista responsable como por el tercero interesado resulte infundada.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse alguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado a Ramiro Zaragoza Ramírez, quien se ostenta

como militante del Partido de la Revolución Democrática, así como integrante de la lista adicional del Consejo Nacional con número de prelación 15 por el emblema Patria Digna (PD). Lo anterior es así puesto que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se comprueba.

a) Forma. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, así como la firma autógrafa del compareciente.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, en consideración a que lo hicieron dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral.

Ello es así, en virtud de que la promoción del presente medio de impugnación fue publicitada en términos del artículo 17, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, el veintitrés de marzo del año en curso y en dicha fecha se presentó el escrito de tercero interesado, de que se haya presentado dentro del plazo legal previsto para ello.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación de Ramiro Zaragoza Ramírez, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, para comparecer como tercero interesados en este asunto, en términos de lo establecido en

el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de una pretensión incompatible con el que pretende la parte actora.

SEXTO. Estudio de fondo. El actor alega que el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar contestación a su escrito de quince de marzo de dos mil dieciséis, en virtud del cual solicitó que se realizará el procedimiento de sustitución de Consejero Nacional a causa del fallecimiento de Luciano Borreguín González, por considerar que en virtud del corrimiento que marca la normatividad interna le correspondería ese lugar.

El agravio es **fundado**.

En efecto, esta Sala Superior ha determinado de manera reiterada que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de

que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

En ese sentido, cuando la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad e inclusive órgano intrapartidario, contiene la solicitud de obtener determinada información, se le debe dar una respuesta congruente, clara y fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 5/2008, cuyo rubro es: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.

Asimismo, se ha considerado que de la interpretación sistemática de los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades u órganos partidarios deben dar respuesta a toda petición que se les plantee por escrito, de forma pacífica y respetuosa; en este orden, cuando considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda

hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la tesis XXVIII/201, que tiene por rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**.

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad o a los órganos partidistas la obligación de responder al peticionario en “breve término”.

En ese sentido, la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

En consecuencia, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 32/2010, de rubro. **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO”**

ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”.

Establecido lo anterior, en la especie se tiene lo siguiente:

El quince de marzo de dos mil dieciséis, el ahora actor presentó escrito, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual planteó, en esencia, que dado el fallecimiento del Consejero Nacional Luciano Borreguín González, en aplicación del procedimiento de sustitución que establece el artículo 33 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, le correspondía que se le asignará tal cargo en virtud del corrimiento en la lista correspondiente.

Al respecto, en autos obra el acuse del escrito referido con el sello de recepción del órgano partidista al cual está dirigido, sin que tal circunstancia se encuentre controvertida o negada por el órgano partidista responsable al rendir el respectivo informe; por lo que acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, a que se refiere el apartado primero 1 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 14, apartado 1, inciso b) y apartado 5, se encuentra acreditada la presentación de la solicitud correspondiente.

En esas condiciones, acorde con lo expuesto, el órgano partidista al cual se dirigía la petición tiene el deber de emitir un acto o resolución debidamente fundado y motivado en el

cual dé respuesta puntual a los planteamientos realizados por el solicitante.

Asimismo, debe considerarse que si bien el escrito en cuestión se presentó el quince de marzo del presente año, esta Sala Superior ha considerado que la respuesta que debe dar a la petición debe realizarse en breve término y que tal concepto tiene una connotación específica en cada caso, de tal manera que en atención a las circunstancias del mismo lo trascendente es que el órgano partidista a quien se dirige la petición dé una respuesta completa y oportuna a la misma.

En la especie, debe considerarse que la petición del actor se encuentra relacionada con la celebración del Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal cuya celebración se llevaría a cabo el dieciocho de marzo del presente año y que se reanudará el veintitrés siguiente.

Lo anterior, porque, según dicho del actor, en virtud del procedimiento de sustitución se le debe designar como Consejero Nacional y, al tener su residencia en el Distrito Federal, tiene derecho a participar en la celebración del Consejo Estatal de referencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Consejos del multicitado partido político.

Bajo esa perspectiva, es claro que el órgano partidista responsable, a efecto de comunicar una respuesta completa y oportuna a la petición en cuestión, tenía la obligación de

tomar en cuenta las circunstancias relatadas, situación que en la especie no aconteció.

En efecto, mediante auto de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, entre otras cuestiones, que informara si había otorgado o no respuesta a la petición formulada.

En cumplimiento a dicho requerimiento, mediante escrito de veintidós de marzo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, los integrantes de la comisión citada dieron contestación a dicho requerimiento.

En la contestación correspondiente, los integrantes de la comisión en forma alguna manifiestan que hayan dado respuesta a la petición formulada desde el quince de marzo de dos mil dieciséis y, muchos menos, acreditan que la hubieran hecho del conocimiento del ahora promovente.

De hecho, en la contestación de referencia manifiestan que no se ha iniciado el procedimiento de sustitución en virtud de que carecen del acta de defunción de Luciano Borreguín González y también señalan que en virtud de la lista correspondiente existen militantes con mejor derecho para ocupar dicho cargo que el ahora promovente.

Bajo esa perspectiva, a pesar de la necesidad de otorgar una respuesta oportuna a fin de que el ahora actor estuviera en

posibilidad de defenderse e impugnar dicha respuesta, hasta el momento el órgano partidista ha sido omiso en dar la debida contestación a la petición realizada.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al órgano partidista responsable para que, en forma inmediata, emita la respuesta correspondiente y la haga del conocimiento del ahora actor.

Las actuaciones, en cumplimiento de esta resolución, se harán constar por escrito y se deberán informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo antes precisado.

Por lo considerado y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la acción, vía *per saltum*, intentada por Gerardo Occelli Carranco.

SEGUNDO. Se ordena al órgano partidista responsable para que, de forma inmediata, emita la respuesta correspondiente al escrito del actor de quince de marzo de la presente anualidad.

TERCERO. Informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento de la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-1019/2016